



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
OFICINA JURÍDICA NACIONAL

*Se le pide por favor
archivar el trámite
por cumplimiento del trámite*

CONCEPTO N° 01

MEMORANDO No. 0005

FECHA: 02 ENE 2012

PARA: Claudia Marcela Fonseca V.
Directora de Extensión Sede Bogotá.

DE: María Mercedes Medina Orozco.
Jefe Oficina Jurídica Nacional

AL
RESPONDER
FAVOR

CITAR: Oficio DEB-177 del 18 de Julio de 2011 – Solicitud ajuste Concepto No. 948 de 2006.

Respetada Dra. Fonseca:

Esta Despacho ha recibido su solicitud contenida en el Oficio DEB-177 del 18 de Julio de 2011, por remisión que realizó la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá por considerar que aquella solicitud era competencia de esta Oficina. En el precitado Oficio usted señala lo siguiente:

"De acuerdo a una revisión de la normatividad relacionada a los Servicios Académicos Remunerados que haya sido emitida por la Universidad Nacional de Colombia diferente al Acuerdo 036 de 2009 por el cual se reglamenta la extensión, se encontró en referencia el Concepto 948 de 2006 emitido por la Oficina Jurídica Nacional el cual responde a inquietudes acerca de los topes que pueden percibir los docentes por este tipo de servicios. Sin embargo la interpretación jurídica del concepto en mención esta sustentado sobre el Acuerdo 04 de 2001 el cual fue modificado por el Acuerdo 036 de 2009, por tal motivo solicito de manera respetuosa la revisión y ajuste del concepto a la nueva normatividad de extensión, ya que este concepto es de gran importancia por el impacto en la planeación, desarrollo y ejecución de proyectos de extensión realizados en la Sede Bogotá..." (Cursiva por fuera del texto original)

I. FUENTE FORMAL.

- Constitución Política de Colombia.
- Ley 30 de 1992.
- Decreto 1210 de 1993.
- Acuerdo 045 de 1986 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 004 de 2001 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 035 de 2002 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 016 de 2005 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 036 de 2009 del Consejo Superior Universitario.

II. OTRAS FUENTES:

- Jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- Jurisprudencia del Consejo de Estado.

300

*Alvaro Morales
11-01/2012
10:15*

107

III. ANTECEDENTES

En Consecuencia a lo solicitado en el oficio DEB-177 del 18 de Julio de 2011, este Despacho considera necesario para efectos de claridad sobre la solicitud transcribir el concepto en cuestión, para posteriormente realizar las observaciones a que hallan lugar. Así las cosas señaló el concepto No. 948 de 2006, lo siguiente:

"(...)

En relación con el asunto de la referencia, esta oficina se permite dar respuesta a las inquietudes planteadas en los siguientes términos:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es posible que un docente perciba por concepto de Servicios Académicos Remunerados 20 SMMLV por servicios prestados en un lapso inferior a un (1) mes?

¿Puede un docente devengar mensualmente más de 20 SMMLV sin que en promedio anual exceda 15 SMMLV?

TESIS JURÍDICA

Es posible percibir estímulos económicos hasta 20 SMMLV por servicios académicos remunerados cuya duración sea inferior al mes.

Un docente no puede percibir en un mes más de 20 SMMLV por su participación en proyectos de extensión, así no se supere el promedio anual de 15 SMMLV.

INTERPRETACION JURÍDICA

Fuente Acuerdo 04 de 2001

El Acuerdo 04 de 2001, en su artículo 17 literal e) dispone:

"ARTÍCULO 17. RÉGIMEN DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LOS PROYECTOS DE EXTENSIÓN. Los recursos correspondientes a proyectos de extensión, provenientes de los contratos, órdenes o convenios celebrados para el efecto, y las actividades de extensión que generen recursos, se someterán a las siguientes reglas:

e. Los miembros del personal académico que participen en proyectos de extensión, podrán percibir estímulos económicos conforme a los valores estimados para la celebración de contratos, órdenes o convenios, hasta por un valor mensual igual a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero sin que el valor mensual promedio en cada año sea superior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Si se participa simultáneamente en más de un proyecto, no se podrá percibir por concepto de estímulos en total por mes más de la suma límite indicada, y en todo caso se observará la limitación del promedio mensual en el año igualmente establecida. (...)"

La norma en referencia fija un tope máximo mensual a percibir por concepto de estímulos económicos, pero no limita dicho tope a cumplir dentro de un tiempo determinado, quiere ello decir, a manera de ejemplo, que si un docente participa dentro de un proyecto de extensión emitiendo un concepto, el cumplimiento para percibir el estímulo estaría sujeto a la presentación del mismo, sin que sea necesario que éste se presente dentro del período de un (1) mes. Conforme a lo anterior esta Oficina Jurídica considera que es posible que un docente perciba por su participación en proyectos de extensión hasta 20 SMMLV por concepto de estímulos económicos en un período inferior al mes.

Frente al segundo interrogante, la norma es clara frente al tope máximo a percibir por mes, es decir hasta la suma de 20 SMMLV. La referencia del promedio anual de hasta por 15 SMMLV como suma límite a percibir por concepto de estímulos indica que un docente no puede participar y recibir los doce (12) meses del año el tope mensual máximo.

Frente al numeral 4 de la comunicación UAFE-356-06, en la cual se manifiesta que el sistema QUIPU no está parametrizado para llevar el control de la participación de los docentes en más de un proyecto, lo cual ha implicado que no exista una restricción desde lo administrativo sobre la percepción de estímulos por parte de los docentes, esta Oficina considera que se trata de un problema del Sistema Integrado Financiero QUIPU, que debe ser resuelto por las dependencias administrativas respectivas. Sin perjuicio de lo anterior ello no exime de la posible responsabilidad disciplinaria del docente que conociendo la limitación fijada por la norma interna de la Universidad, no advierta de ello al ordenador del gasto o director del proyecto respectivo..." (Cursiva por fuera del texto original)

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que lo que se pretende por la Dirección de Extensión Sede Bogotá, es que se revisen los interrogantes anteriores y formulados en su momento cuando

este Despacho profirió el Concepto No. 948 de 2006 a la luz del Acuerdo 036 de 2009, emanado del Consejo Superior Universitario. En este Contexto este Despacho formula los siguientes interrogantes, para efectos de determinar el problema jurídico en el presente caso.

¿Es posible que un docente perciba por concepto de Servicios Académicos Remunerados 20 SMMLV por servicios prestados en un lapso inferior a un (1) mes a la luz del ordenamiento vigente en materia de extensión?

¿Puede un docente devengar mensualmente más de 20 SMMLV sin que en promedio anual exceda 15 SMMLV, bajo la normatividad vigente en materia de Extensión?

V. TESIS:

En cuanto al primer cuestionamiento y, a la luz del Acuerdo 036 de 2009, norma actualmente vigente en materia de Extensión en la Universidad Nacional de Colombia, se tiene que en consonancia con el literal G del artículo 22 del Acuerdo 036 de 2009, los miembros del personal académico de carrera docente que participen en proyectos de extensión podrán recibir estímulos económicos, conforme a los valores estimados para la celebración de los contratos, órdenes o convenios, hasta por un valor mensual igual a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), sin que el valor mensual promedio de cada año sea superior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Soportado en lo anterior, este Despacho concluye en directa observancia de la materia (Extensión en la Institución) que la respuesta a este cuestionamiento teniendo en cuenta la norma vigente es afirmativa. En este contexto es posible que un docente perciba por concepto de Servicios Académicos Remunerados un máximo de 20 SMMLV por servicios prestados en un lapso inferior a un mes.

En cuanto al segundo cuestionamiento es importante precisar lo siguiente:

En el contexto del Acuerdo 036 de 2009, emanado del Consejo Superior Universitario, especialmente lo señalado en el literal G del artículo 22, no es posible que un docente de acuerdo a la normatividad vigente pueda percibir mensualmente mas de 20 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), por cuanto explícitamente lo indica la norma en cuestión y ello no es susceptible de interpretación alguna.

En cuanto a la segunda parte del literal cuando indica; "sin que el valor mensual promedio de cada año sea superior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV).", no debe interpretarse como excluyente de la primera parte del literal (respecto al valor máximo que se puede percibir mensualmente), sino incluyente y relacionado, puesto que el mismo indica que es posible que un docente pueda percibir mensualmente hasta 20 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), pero que dicho ingreso mensual promediándolo en el año no podrá en ningún caso ser superior a 15 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV).

VI. DESARROLLO DEL PROBLEMA:

Teniendo en cuenta el concepto No. 948 de 2006, se considera que se deben realizar las siguientes anotaciones, previo al desarrollo en el presente evento.

- I. Es necesario señalar que el precitado concepto emitido por este Despacho se dio bajo la vigencia de una norma legal, como lo era el Acuerdo 004 de 2001 "Por el cual se reglamenta la Función de Extensión en la Universidad Nacional de Colombia", en este contexto la interpretación jurídica realizada es aplicable a los supuestos relacionados en el citado

Acuerdo, por lo cual en principio no podría darse ajuste a una interpretación jurídica que se hizo teniendo como fuente de análisis una norma extinta.

- II. Ahora bien, en el evento en que los supuestos jurídicos en el actual caso, esto es el Acuerdo 036 de 2009, sean similares a los contenidos en el extinto Acuerdo 004 de 2001, podría pensarse que su aplicación es en el similar sentido al contenido en el Concepto 948 de 2006.

No obstante lo anterior, este Despacho entrara a revisar si los aspectos sobre los cuales se estructura el Acuerdo 036 de 2009, poseen similar relación con lo señalado en el precitado concepto y que fue objeto de revisión por este Despacho. En este contexto este Despacho procede a observar:

Con relación al Principio de Autonomía Universitaria y el origen de la extensión en la Universidad Nacional de Colombia.

La **Autonomía Universitaria** como principio, es una garantía constitucional para la defensa de principios (democrático y pluralista) y derechos (educación, cátedra, libre desarrollo de la personalidad y enseñanza entre otros) fundamentales en el Estado Social y Democrático de Derecho. Así las cosas, en armonía con lo determinado por el principio de Autonomía Universitaria¹ la Universidad Nacional de Colombia a la luz del Decreto Extraordinario No. 1210 de 1993 "Por el cual se reestructura el Régimen Orgánico Especial de la Universidad Nacional de Colombia" tiene como objeto promover la Educación Superior hasta sus más altos niveles, que para ello podrá de conformidad con el artículo 2 de la norma en cita adelantar programas de extensión para hacer partícipes de los beneficios de su actividad académica e investigativa a los diversos sectores sociales, con un sentido de responsabilidad social, de responsabilidad empresarial y de responsabilidad ambiental, vinculando a todos los estamentos sociales de la nación colombiana, y prestando apoyo y asesoría al Estado en los órdenes científico, tecnológico, cultural y artístico. En concordancia con lo anterior y de acuerdo al literal c del párrafo del artículo segundo podrá adelantar, por su cuenta o en colaboración con otras entidades, programas de extensión y de apoyo a los procesos de organización de las comunidades, con el fin de vincular las actividades académicas al estudio y solución de problemas sociales y económicos.

Vista así la autonomía universitaria, conviene traer a colación lo señalado por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional cuando sobre el particular menciona:

"El artículo 69 de la Constitución Política, consagra la autonomía universitaria, la cual ha sido interpretada como una garantía institucional con la cual se busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión, tanto en el campo educativo como administrativo, de las instituciones tanto oficiales como privadas, encargadas de la educación del servicio público de educación superior...."

(...)

¹ Respecto al concepto de la Autonomía Universitaria la Corte Constitucional en Sentencia de Acción de Tutela 020 de 2010. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto ha señalado "El artículo 69 constitucional establece: "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley".

Este precepto ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Corporación como "la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios", es decir, como "una garantía que permite a los entes de educación superior darse su propia normalidad, estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente de la comunidad educativa, sin la injerencia del poder político".

En esta definición se destacan las dos "vertientes" que integran la figura en estudio, "de un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes".

Así concebida, se ha reconocido que del derecho a la autonomía universitaria derivan ciertas posibilidades concretas de actuación en cabeza de los establecimientos educativos, dentro de las cuales se cuentan: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) potestad sancionatoria cuando se demuestra el incumplimiento de estas disposiciones; (iii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores (iv) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (v) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (vi) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vii) administrar sus propios bienes y recursos.

4.2. Es claro para la Corte que la autonomía universitaria, consagrada constitucionalmente por primera vez en la Carta de 1991, ha de ejercerse mediante la expedición por las universidades de "sus propios estatutos", por cuanto esa autonomía es la posibilidad de autorregulación de las universidades, sin que ello signifique que puedan reclamar no sujeción a la Constitución y a la ley, razón esta que explica que el artículo 69 superior señala que los estatutos serán expedidos "de acuerdo con la ley". (C-220 de 1997, magistrado ponente Fabio Morón Díaz.) (Cursiva y subrayado por fuera del texto original)

Visto lo anterior, conviene precisar que la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior" en su artículo 120 dispone que la extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad. Bajo estas consideraciones la Universidad Nacional de Colombia en ejercicio de la garantía institucional consignada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y desarrollada legalmente por la Ley 30 de 1992 y el Decreto extraordinario 1210 de 1993, tiene la potestad de crear la reglamentación que corresponda tratándose de Extensión, cuyo objeto como se señaló anteriormente es promover la Educación Superior hasta sus más altos niveles.

Para el cumplimiento de los postulados anteriormente señalados, el Consejo Superior Universitario reglamento la extensión en la Universidad Nacional de Colombia, por medio del Acuerdo 036 de 2009 en el cual estructuró de manera general el modo en que funcionaría esta actividad sustancial de la Institución.

En este sentido, el capítulo quinto del Acuerdo 036 de 2009, denominado "Reglas para la Ejecución de los Proyectos de Extensión" señala las directrices que deben tenerse en cuenta para la realización de una actividad, plan, proyecto o programa de extensión, entre las que vale la pena señalar; a). La designación de un Director de Proyecto, el cual se encargara de acuerdo con el artículo 21 de velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones que la Universidad adquiera en su ejecución y asegurar el desarrollo del componente académico de los proyectos, b). Que la estructuración académica, técnica y presupuestal de cada proyecto estará a cargo de una Unidad Académica Básica y su aprobación estará a cargo del Consejo de Facultad o Instituto correspondiente, c). Que los equipos que se integren para realizar los proyectos deberán vincular profesores, o estudiantes de pregrado y posgrado, o egresados o jubilados de la Universidad Nacional de Colombia, d). Que los miembros del personal académico de carrera docente que participen en proyectos de extensión podrán recibir estímulos económicos, conforme a los valores estimados para la celebración de los contratos, órdenes o convenios, hasta por un valor mensual igual a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes (SMLV), sin que el valor mensual promedio de cada año sea superior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV) y, e). Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 del Decreto 1210 de 1993, los estímulos no constituyen salario ni se tendrán en cuenta como factor del salario en ningún caso y, por tanto, no exoneran de la jornada académica asignada a cada docente en el respectivo semestre.

En este contexto, menciona el literal G del artículo 22 del Acuerdo 036 de 2009 lo siguiente:

"(...) g. Los miembros del personal académico de carrera docente que participen en proyectos de extensión podrán recibir estímulos económicos, conforme a los valores estimados para la celebración de los contratos, órdenes o convenios, hasta por un valor mensual igual a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes (SMLV), sin que el valor mensual promedio de cada año sea superior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV)..." (Cursiva por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud con la cual se realiza la interpretación del Acuerdo 004 de 2001 y posteriormente se materializa con el Concepto No. 948 de 2006, emanado de esta Oficina consiste en dos cuestionamientos, los cuales se enuncian a continuación:

¿Es posible que un docente perciba por concepto de Servicios Académicos Remunerados 20 SMMLV por servicios prestados en un lapso inferior a un (1) mes?

¿Puede un docente devengar mensualmente más de 20 SMMLV sin que en promedio anual exceda 15 SMMLV?

Así las cosas, a la luz del Acuerdo 036 de 2009 emanado del Consejo Superior Universitario con el cual se reglamenta la Extensión en la Universidad Nacional de Colombia, se tiene lo siguiente:

Frente al primer cuestionamiento: Menciona el literal G del artículo 22 del Acuerdo 036 de 2009, que los miembros del personal académico de carrera docente que participen en proyectos de extensión podrán recibir estímulos económicos, conforme a los valores estimados para la celebración de los contratos, órdenes o convenios, hasta por un valor mensual igual a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes (SMLV), sin que el valor mensual promedio de cada año sea superior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV).

Soportado en lo anterior, este Despacho concluye que la respuesta a este cuestionamiento teniendo en cuenta la norma vigente es afirmativa tal como se menciona en el concepto 948 de 2006 emanado de este Despacho. En este contexto es posible que un docente perciba por concepto de Servicios Académicos Remunerados un máximo de 20 SMMLV por servicios prestados en un lapso inferior a un mes.

Frente al segundo cuestionamiento: Para efectos de adelantar la resolución del presente cuestionamiento es necesario traer nuevamente lo señalado en el literal G del artículo 22 del Acuerdo 036 de 2009, el cual señala que los miembros del personal académico de carrera docente que participen en proyectos de extensión podrán recibir estímulos económicos, conforme a los valores estimados para la celebración de los contratos, órdenes o convenios, hasta por un valor mensual igual a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes (SMLV), sin que el valor mensual promedio de cada año sea superior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV).

En este contexto, la respuesta al segundo cuestionamiento enunciado en el Concepto No. 948 de 2006, es afirmativa tal como se menciona en aquella oportunidad. Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible que un docente de acuerdo a la normatividad vigente pueda percibir mensualmente mas de 20 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), por cuanto explícitamente lo indica la norma en cuestión y ello no es susceptible de interpretación alguna, pero adicionalmente en cuanto a la segunda parte del literal cuando indica "sin que el valor mensual promedio de cada año sea superior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV).", no debe interpretarse como excluyente de la primera parte del literal (respecto al valor máximo que se puede percibir mensualmente), sino incluyente y relacionado, puesto que el mismo indica que es posible que un docente pueda percibir mensualmente hasta 20 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), pero que dicho ingreso mensual promediándolo en el año no podrá en ningún caso ser superior a 15 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV).

Por todo lo anterior, este Despacho encuentra que en principio ambos artículos de los Acuerdo 004 de 2011 y 036 de 2009 que hacen relación a los estímulos económicos a otorgar en los proyectos de extensión son semejantes en los aspectos específicos de la solicitud, por

lo cual este Despacho considera que no hay lugar a la luz de la normatividad vigente en la materia ajustar el concepto 948 de 2006.

No obstante lo anterior, este Despacho considera importante realizar las siguientes anotaciones en relación con los titulares de las disposiciones en materia de extensión.

a) Relación entre el Acuerdo 045 de 1986 y el Acuerdo 004 de 2001.

Señalaba el extinto literal e) del artículo 17 del Acuerdo 004 de 2001, emanado del Consejo Superior Universitario que los miembros del personal académico que participaran en proyectos de extensión, podrían percibir estímulos económicos conforme a los valores estimados para la celebración de contratos, órdenes o convenios, hasta por un valor mensual igual a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero sin que el valor mensual promedio en cada año fuera superior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, a la luz del Acuerdo 045 de 1986, Estatuto de Personal Académico de la Institución vigente para el momento de creación del artículo 17 del Acuerdo 004 de 2001 del Consejo Superior Universitario se tiene que dicha norma de acuerdo al artículo 1, señalaba que el personal que cumplía funciones relacionadas con la enseñanza, la investigación o la extensión se clasificaba en personal de carrera con título universitario, expertos, técnicos profesionales, profesores especiales y visitantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que las condiciones aplicables al artículo 17 del Acuerdo 004 de 2001 "Por el cual se reglamenta la Función de Extensión en la Universidad Nacional de Colombia", en el contexto de no hacerse claridad en la norma frente a quienes se aplicaba aquella restricción en sentido estricto se aplicaría tanto al personal vinculado a la carrera profesoral como al personal no vinculado a dicho sistema.

b) Relación entre el Acuerdo 035 de 2002 y el Acuerdo 004 de 2001.

Señalaba el extinto literal e) del artículo 17 del Acuerdo 004 de 2001, emanado del Consejo Superior Universitario que los miembros del personal académico que participaran en proyectos de extensión, podrían percibir estímulos económicos conforme a los valores estimados para la celebración de contratos, órdenes o convenios, hasta por un valor mensual igual a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero sin que el valor mensual promedio en cada año fuera superior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Visto lo anterior, se tiene que en similar sentido debe aplicarse la normatividad de la Institución en materia de Extensión (Acuerdo 004 de 2001, vigente antes de la expedición del Acuerdo 036 de 2009) al Estatuto de Personal Académico, adoptado por el Consejo Superior Universitario a través del Acuerdo 035 de 2002, teniendo en cuenta que aun cuando este deroga el adoptado a través del Acuerdo 045 de 1986 sobre el cual se había estructurado la reglamentación en materia de Extensión, era el que se debería aplicar para los eventos posteriores a la derogatoria del Acuerdo 045.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 3 del Acuerdo 035 de 2002, emanado del Consejo Superior Universitario mencionaba:

"(...) Artículo 2. Integrantes del personal académico. El personal académico está integrado por personal vinculado a la carrera profesoral y por personal que aunque no esté vinculado a ella desempeña funciones académicas. En desarrollo del principio constitucional de autonomía universitaria, los miembros del personal académico pertenecientes a la carrera profesoral universitaria son empleados públicos amparados por régimen especial. El personal académico no vinculado a la carrera profesoral universitaria está conformado por servidores públicos o por contratistas, según las características y la temporalidad de su vinculación..."

En este orden de ideas, nuevamente se tiene que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 004 de 2001 "Por el cual se reglamentó la Función de Extensión en la Universidad Nacional de Colombia", los topes señalados en el literal c) del artículo 17, tal como estaba redactada la norma se debería aplicar a todo el personal académico fuese de carrera profesoral o no, que desarrollara actividades de extensión.

c) Relación entre el Acuerdo 016 de 2005 y el Acuerdo 004 de 2001.

El Acuerdo 016 de 2005 (Estatuto de Personal Académico vigente), expresamente en su artículo 37 deroga algunas disposiciones del Acuerdo 035 de 2002 (artículos 31 al 37 y el capítulo VI) y señaló en su artículo 1, que dicho Acuerdo se aplicaría al personal académico que se vincule mediante cualquiera de las modalidades previstas en dicha norma o reingrese a la Universidad Nacional de Colombia a partir de la fecha de su vigencia, pero adicionalmente menciona que el personal académico vinculado con anterioridad seguiría rigiéndose por el Acuerdo 035 de 2002 del Consejo Superior Universitario o por la norma que le fuese o sea aplicable.

En consonancia con lo anterior, es procedente analizar lo relacionado con los topes señalados en el literal c) del artículo 17 del Acuerdo 004 de 2001, proferido por el Consejo Superior Universitario de la Institución por cuanto cuando se expidió el Acuerdo 016 de 2005 aquel Acuerdo (004 de 2001) se encontraba vigente. Así las cosas, el artículo tercero del Acuerdo 016 de 2005, menciona que para el ejercicio de las actividades de docencia en pregrado, postgrado y programas universitarios de formación profesional temprana, de investigación, de extensión, de creación e interpretación artística y de gestión académica, el personal académico de la Universidad estará conformado por profesores universitarios de carrera, según categorías y dedicaciones que se regulan en el Estatuto, y por personal académico no perteneciente a la carrera profesoral universitaria, en las modalidades de Expertos, Profesores Visitantes, Profesores Especiales, Profesores Adjuntos, Pasantes Posdoctorales y Docentes Ocasionales.

Así las cosas, realizando un análisis retrospectivo para el momento de la expedición del Acuerdo 016 de 2005, se tiene que aquellos topes mencionados en el literal c) del artículo 17 del Acuerdo 004 de 2001, norma la cual se encontraba vigente, por no señalar expresamente la disposición si estos eran aplicables a los docentes pertenecientes a la carrera docente o no, se deberían aplicar a todo el personal académico que participaran en actividades de extensión de la Universidad Nacional de Colombia.

d) Relación entre el Acuerdo 016 de 2005 y el Acuerdo 036 de 2009.

Estipula el literal G del artículo 22 del Acuerdo 036 de 2009, emanado del Consejo Superior Universitario, que los **miembros del personal académico de carrera docente** que participen en proyectos de extensión podrán recibir estímulos económicos, conforme a los valores estimados para la celebración de los contratos, órdenes o convenios, hasta por un valor mensual igual a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes (SMLV), sin que el valor mensual promedio de cada año sea superior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV).

Ahora bien, frente aquel literal se tiene que el Acuerdo 016 de 2005, Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia, menciona en su artículo tercero, la forma en la cual se encuentra estructurado el sistema profesoral en la institución, sobre el particular menciona:

"ARTÍCULO 3. Personal académico. Para el ejercicio de las actividades de docencia en pregrado, postgrado y programas universitarios de formación profesional temprana, de investigación, de extensión, de creación e interpretación artística y de gestión académica, el personal académico de la Universidad estará conformado por profesores universitarios de carrera, según categorías y dedicaciones que se regulan en el presente Estatuto, y por personal académico no perteneciente a la carrera profesoral universitaria, en las

modalidades de Expertos, Profesores Visitantes, Profesores Especiales, Profesores Adjuntos, Pasantes Posdoctorales y Docentes Ocasionales." (Cursiva por fuera del texto original)

Visto lo anterior, se tiene que el personal académico de la Universidad Nacional de Colombia, se encuentra conformado por los profesores universitarios de carrera, según lo definido en la norma en cita y por profesores no pertenecientes a la carrera profesoral en las modalidades de expertos, profesores visitantes, profesores especiales, profesores adjuntos, pasantes posdoctorales y docentes ocasionales.

Así las cosas, se tiene que a la luz de los Acuerdos 016 de 2005 y 036 de 2009 ambos del Consejo Superior Universitario, lo tope máximo que pueden percibir los docentes que realizan extensión en la Universidad Nacional de Colombia, se encuentran restringidos a los profesores de carrera docente de la Institución y no a aquellos que realizando actividades, proyectos, programas y planes de extensión (artículos 1, 2 y 4 del Acuerdo 036 de 2009) no pertenecen a la carrera docente profesoral.

CONCLUSION:

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene:

1. La Constitución Política de Colombia en su artículo 69, prescribe la autonomía universitaria de la cual gozan las Universidades, la cual puede concebirse como una garantía constitucional para la defensa de principios (democrático y pluralista) y derechos (educación, cátedra, libre desarrollo de la personalidad y enseñanza entre otros) fundamentales en el Estado Social y Democrático de Derecho.
2. La Ley 30 de 1992 "*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*" prescribe como uno de los objetivos de la Educación Superior y sus instituciones el trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país.
3. Que en directa observancia del mandato legal contenido en la Ley 30 de 1992, el cual facultó al Gobierno Nacional para que en un plazo de seis (6) meses, reestructure a la Universidad Nacional de Colombia, el mismo expidió el día 28 de Junio de 1993 el Decreto 1210 "*Por el cual se reestructura el Régimen Orgánico Especial de la Universidad Nacional de Colombia.*"
4. El Decreto 1210 de 1993 "*Por el cual se reestructura el Régimen Orgánico Especial de la Universidad Nacional de Colombia.*", en el artículo segundo señaló los fines que tiene la Universidad Nacional de Colombia, entre los cuales se pueden señalar los siguientes; a). Estudiar y analizar los problemas nacionales y proponer, con independencia, formulaciones y soluciones pertinentes y b). Hacer partícipes de los beneficios de su actividad académica e investigativa a los sectores sociales que conforman la nación colombiana. Seguidamente en el párrafo del mencionado artículo señala que para el cumplimiento de los fines de la Institución desarrollara los programas docentes, investigativos y de extensión que corresponden a su naturaleza, entre otros.
5. El Acuerdo 036 de 2009 "*Por el cual se reglamenta la Extensión en la Universidad Nacional de Colombia*", señala en su artículo 1 que la extensión es una función misional y sustantiva de la Universidad, a través de la cual se establece una interacción privilegiada y recíproca entre el conocimiento sistemático de la academia y los saberes y necesidades de la sociedad, y de las organizaciones e instituciones que hacen parte de ella.
6. Que de acuerdo a lo señalado en el literal G del artículo 22 del Acuerdo 036 de 2009, norma actualmente vigente en materia de Extensión en la Universidad Nacional de Colombia, se

tiene que los miembros del personal académico de carrera docente que participen en proyectos de extensión podrán recibir estímulos económicos, conforme a los valores estimados para la celebración de los contratos, órdenes o convenios, hasta por un valor mensual igual a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes (SMLV), sin que el valor mensual promedio de cada año sea superior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV).

7. En el contexto del Acuerdo 036 de 2009, emanado del Consejo Superior Universitario, es posible que un docente pueda percibir mensualmente hasta 20 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), pero que dicho ingreso mensual promediándolo en el año no podrá en ningún caso ser superior a 15 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV).
8. Que dicho tope a los cuales se hizo alusión en los dos numerales anteriores, solo aplican para el personal académico de carrera docente en estricta aplicación del literal G del artículo 22 del Acuerdo 036 de 2009, emanado del Consejo Superior Universitario.

Este concepto se emite en los precisos términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y el Artículo 14 del Acuerdo No. 026 de 2010 del Consejo Superior Universitario y conlleva a una función orientadora, cuyo propósito no es generar deberes u obligaciones ni otorgar derechos, por lo cual el interesado tiene la opción de acogerlo o no.

Cordialmente,



María Mercedes Medina Orozco

Jefe

Fecha de impresión: 10-12-2011
Revisó: María Mercedes Medina Orozco-Jefe
Preparo: John Fredy Silva Tenorio – Abogado
Archivo: Reparto: 284-2011